

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3112-2024

Lima, 10 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400071095 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20192779333;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 al 15 de junio de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES.
- 1.2. **12 de diciembre de 2023.-** Mediante Oficio N° 547-2023-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **14 de febrero de 2024.-** ARES presentó información relacionada a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.4. **1 de abril de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 14-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **8 de abril de 2024.-** ARES solicitó ampliación del plazo para presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **10 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 127-2024-OS-GSM/DSGM se le concedió a ARES un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **16 de abril de 2024.-** ARES presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.8. **21 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 296-2024-OS-GSM/DSGM se notificó el Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSGM. Asimismo, se citó a ARES a la audiencia de informe oral conforme a lo solicitado.
- 1.9. **28 de agosto de 2024.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO), por lo que no asistió a la audiencia de informe oral convocada.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que no se cuenta con estudio hidrogeológico actualizado de la unidad minera *“Acumulación Inmaculada 1”*. El *“Estudio Hidrogeológico para la Unidad Operativa Inmaculada, Modelo Hidrogeológico conceptual y numérico”* de fecha mayo 2022 no se encuentra actualizado debido a que no comprende los niveles 4150 y 4130.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANALISIS

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO. Durante la fiscalización se verificó que no se cuenta con estudio hidrogeológico actualizado de la unidad minera *“Acumulación Inmaculada 1”*. El *“Estudio Hidrogeológico para la Unidad Operativa Inmaculada, Modelo Hidrogeológico conceptual y numérico”* de fecha mayo 2022 no se encuentra actualizado debido a que no comprende los niveles 4150 y 4130.

El artículo 33° del RSSO señala: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes (...)”*.

Durante la fiscalización se constató que de acuerdo con el *“Programa mensual de producción junio 2023”*, *“Programa de producción junio – semana 25”* y *“Programa semanal de avances semana – 25”* se observa que se realizan operaciones en las labores mineras comprendidas en los Niveles 4150 y 4130. En las fotografías 5, 22, 41 y 56 se observa labores en operación ubicadas en dichos niveles.

Asimismo, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 1 lo siguiente: *“El titular de actividad minera no presentó el estudio Hidrológico e Hidrogeológico solicitado durante la presente fiscalización.”*

Con fecha 14 de febrero de 2024, ARES presentó el “*Estudio Hidrogeológico para la Unidad Operativa Inmaculada, Modelo Hidrogeológico conceptual y numérico*” elaborado por KCB de mayo de 2022 (en adelante, estudio KCB mayo 2022).

Revisado el estudio KCB mayo 2022, de acuerdo con el Informe de Instrucción N° 16-2024-OS-GSM/DSGM, este no incluye niveles 4150 y 4130 en operación según lo verificado en la fiscalización, siendo que la actualización del estudio hidrogeológico está supeditada al avance de los trabajos de explotación de las operaciones.

Conforme a lo expuesto, la unidad minera “*Acumulación Inmaculada 1*” de ARES no cuenta con un estudio hidrogeológico actualizado que comprenda los niveles 4150 y 4130.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSGM¹, se ha verificado lo siguiente:

- Conforme al análisis de los descargos de ARES, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 33° del RSSO.
- ARES no subsanó el defecto con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad.
- ARES no subsanó el defecto con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable el factor atenuante.
- ARES no es reincidente en la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable el factor agravante.
- De conformidad con lo criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de veintisiete con treinta y dos centésimas (27.32) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 296-2024-OS-GSM/DSGM, mediante escrito presentado con fecha 28 de agosto de 2024, ARES ha reconocido su responsabilidad a la infracción al artículo 33° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al informe final de instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para formular los descargos al informe final de instrucción, por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa por la infracción al artículo 33° del RSSO.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Finalmente, se debe indicar que el reconocimiento indicado es un derecho de los administrados que permite el beneficio de la reducción de la multa para fines del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSGM² que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

4.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	21.0429
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	21.0429
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	27.3284
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-30%
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	19.12

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a diecinueve con doce centésimas (19.12) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240007109501

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera